

*Trabajador por cuenta propia en Cuba:
¿empresario mercantil o civil?
Self-employed in Cuba: commercial or
civilian businessman?*

Liesner Rodríguez Correa* Marien Piorno Garcell**
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v10i10.187>

* Director de Consultoría Jurídica Estatal del Municipio de Imías, provincia de Guantánamo, Cuba.

** Profesora principal de Derecho Internacional Privado. Profesora principal de Derechos Reales. Universidad de Guantánamo, Cuba. E-mail: marien@fd.cug.co.cu

Lex

RESUMEN

El artículo parte de considerar al trabajador por cuenta propia como un empresario mercantil individual y fomenta su amparo legal a la luz del ordenamiento jurídico cubano. Explica brevemente la trayectoria histórica nacional de esta modalidad de empleo y la importancia que reviste en los momentos actuales para la economía cubana.

Palabras clave: *trabajador por cuenta propia, empresario mercantil, empresario civil, empresa.*

ABSTRACT

The article besides considering the self-employed as an individual commercial businessman and encouraging the legal protection in the view of the Cuban juridical ordinance, explains briefly the national historical trajectory of this employment form and the importance of it regarding the actual situation in Cuban economy.

Key words: *self-employed, commercial businessman, civilian employer, enterprise.*

INTRODUCCIÓN

En la economía mundial son diversas las formas de organización de las personas para desarrollar actividades productivas, que van desde simples empresarios individuales hasta asociaciones de empresarios encaminados al desarrollo de habilidades, prestación de servicios y satisfacción de demandas con ánimo de lucro. Nuestro país no ha podido evadir esa realidad económica global. La crisis mundial¹ que presiona la economía de los diferentes Estados ha penetrado la frontera cubana y condicionado los cambios legislativos efectuados en los últimos meses del año 2011, exhortando al aparato estatal a la adopción e implementación de nuevos cambios para solventar la economía nacional.

Estos cambios legislativos amparados en la política económica trazada por el país tratan de contrarrestar la situación económica que azota nuestra economía, donde se ha tornado

¹ La crisis mundial, caracterizada por la simultaneidad de crisis económicas, financieras, energéticas, alimentarias y ambientales, muestra cifras alarmantes: más de 200 millones de desempleados, estadísticamente supera con 48 millones la crisis económica del año 2008.

común la inestabilidad de los precios de los productos que intercambia en sus relaciones externas, el incremento de restricciones en las posibilidades de obtención de financiamiento externo, así como el recrudecimiento del bloqueo económico, comercial y financiero, que ininterrumpidamente por espacio de medio siglo le ha sido impuesto por los Estados Unidos de América.² Política económica que responde al socialismo como única vía capaz de vencer las dificultades y preservar las conquistas de la Revolución, prevaleciendo la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como sustento del sistema económico cubano, manifestado así en los lineamientos del Partido Comunista de Cuba.

En cumplimiento de la nueva política trazada por el país, cobra relevancia la figura del trabajador por cuenta propia.³ Quienes ocupan esta categoría asumen un reto por representar en los momentos actuales la esperanza de desarrollo económico del país. El trabajo por cuenta propia –actividad económica no Estatal de comercialización de productos y servicios– es hoy una alternativa de empleo que permite el incremento de las relaciones económicas. Por la actualidad del tema y lo polémico que pudiera tornarse en el ámbito jurídico, motivo incluso de incertidumbres sobre la coherencia del concepto de propiedad personal consagrado en la Constitución y en la legislación especial a la luz de los cambios legislativos de 2011, es nuestro interés fundamentar desde el ámbito doctrinal y legal una postura sobre la naturaleza jurídica de esta modalidad de empleo en el ordenamiento jurídico cubano y su incidencia en el ámbito constitucional.

“Si hemos llegado a la conclusión de que el trabajo por cuenta propia constituye una alternativa más de empleo para elevar la oferta de bienes y servicios a la población y liberar al Estado de esas actividades, lo que corresponde hacer al Partido y al Gobierno es facilitar las gestiones de los cuentapropistas y no generar estigmas ni prejuicios hacia ellos, ni mucho menos demonizarlos, y para eso es necesario modificar la apreciación negativa existente en no pocos de nosotros hacia esta forma de trabajo privado”.

RAÚL CASTRO RUZ

² Cfr. Resolución sobre los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, disponible en: *Folleto sobre VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*, 18 de abril de 2011.

³ Persona física, catalogada de empresario individual, que trabaja en nombre propio, dirige y organiza su actividad económica. La Resolución sobre los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución estimuló el incremento de la actividad por cuenta propia, modalidad de empleo que regula más de 100 actividades de esta naturaleza: “*Lineamiento 168. Ampliar el trabajo en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establezcan*”. Modificado y aprobado finalmente en mayo de 2011, con la siguiente estructura: “*Lineamiento 158. Ampliar el ejercicio del trabajo por cuenta propia y su utilización como una alternativa más de empleo que contribuya a elevar la oferta de bienes y servicios. Aplicar un régimen tributario que garantice que los incorporados a la actividad aporten en correspondencia con sus ingresos*”. Vid. *Tabloide sobre el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, Información sobre el resultado del Debate de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, mayo de 2011.

Naturaleza jurídica del trabajador por cuenta propia desde una visión teórica y jurídica foránea

La figura del trabajador por cuenta propia tiene un alcance mundial. No puede circunscribirse de forma exclusiva al caso de Cuba. El panorama internacional demuestra que esta institución se encuentra regulada en varios países no solo del área sino de Europa. Así, la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo⁴ regula una nueva figura: la del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE), definiéndolo como “aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo, de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos”. La relevancia internacional de esta figura jurídica da surgimiento a la necesidad de ofrecer un tratamiento doctrinal de los términos “empleo” y “trabajo por cuenta propia”, para poder definir la naturaleza jurídica de esta modalidad de empleo.

Según el *Gran Diccionario de la Lengua Española*, la palabra empleo posee seis acepciones: acción y efecto de usar una cosa,⁵ función desempeñada habitualmente por una persona en una empresa o en una institución a cambio de un salario, jerarquía o categoría militar, nivel de ocupación de un país, jurar un empleo, suspender o aprear a una persona del empleo. De todas ellas centraremos nuestra atención en la segunda acepción, por su trascendencia como alternativa tradicional de empleo en el ámbito laboral.

En pleno siglo XXI resulta fácil comprobar cómo el trabajo asalariado⁶ es la forma de empleo predominante, lejos ya de los siglos en que reinó la esclavitud como una más dentro de las relaciones sociales de aquella sociedad, donde determinadas personas ostentaban el derecho de propiedad en su máxima expresión sobre otros individuos, pues las facultades

⁴ La publicación de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo, que entró en vigor el 13 de octubre de 2007, ha supuesto la primera regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea. A su vez, mediante Orden TAS 1622, de 5 de junio de 2007, se establece una nueva regulación del programa de promoción del empleo autónomo. Una de las novedades más importantes reflejadas en la citada Ley consiste en la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, que ha sido objeto de desarrollo reglamentario por medio del Real Decreto 197/2009, del 23 de febrero. Asimismo, debemos destacar el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, aprobado por Ley 32/2010, del 5 de agosto. Disponible en: <http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193e20c5350b/index.htm>, consultado en enero de 2012.

⁵ Esta acepción es utilizada indistintamente para referirse a cualquiera de las siguientes cuestiones: acción y efecto de darle empleo a una persona, acción de gastar dinero para efectuar una compra de importancia para el negocio, o bien puede limitarse al acto de usar determinada cosa.

⁶ En la actualidad, la forma de empleo dominante es el trabajo asalariado. Exige la creación de un contrato entre el empleador y el trabajador contratado, donde se establece el monto que deberá pagar el empleador por concepto de fuerza de trabajo, conocido como salario o remuneración, así como la forma de pago (diaria, quincenal o mensual). Deberán consignarse también las condiciones que han de garantizarse para la realización del trabajo.

del amo incluían la libre disposición sobre su esclavo. Paralela a esta forma de empleo se encuentra la modalidad de trabajo por cuenta propia y el trabajo informal en relación de dependencia (también conocido como trabajo no registrado o en negro).⁷

El trabajo por cuenta propia se ha interpretado en la doctrina como la actividad económica o profesional realizada por persona física o jurídica de forma habitual y directa, a título lucrativo, fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Este trabajo no está sometido a la legislación laboral, salvo en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.⁸

De ahí que el término “trabajador por cuenta propia”⁹ responda a las personas naturales que de modo individual, habitual, personal y directo se dedican a realizar en nombre propio una actividad comercial, industrial o profesional, con ánimo de lucro, sin someterse a contrato de trabajo alguno y con la peculiaridad de poder utilizar el servicio remunerado de otras personas.

El trabajo por cuenta propia ha sido objeto de otras denominaciones, de ellas la más común es el autoempleo,¹⁰ que ve al trabajador como protagonista del proceso de dirección y organización de su propia actividad, adoptando dos formas básicas:

- El autoempleo individual o trabajo autónomo, regulado generalmente por el Derecho Civil.
- El autoempleo colectivo, en el que el trabajador se desempeña en una organización de la que él forma parte como miembro pleno en la toma de decisiones.

El trabajo por cuenta propia exige del cuentapropista un gran empeño y esfuerzo, que

⁷ Es una especie de trabajo sin que medie contrato alguno, que genera la creación de una relación laboral sin estar amparada en las formalidades legales del ordenamiento jurídico correspondiente.

⁸ No son sujetos del Derecho Laboral los trabajadores por cuenta propia, pues son su propia contraparte en la actividad de trabajo, o sea no está presente la ajenidad que caracteriza al Derecho Laboral. *Vid.* Viamontes Guilbeaux, Eulalia, *Instituciones del Derecho Laboral Cubano*. Disponible en la página web de la Facultad de Guantánamo.

⁹ Denominaciones: trabajador autónomo, cuentapropista, entre otros.

Existen legislaciones que establecen presunciones legales que abogan por considerar, salvo prueba en contrario, que la persona que ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, ha de considerarse en la categoría de trabajador por cuenta propia o autónomo.

¹⁰ El autoempleo es la actividad (negocio u oficio de su propiedad) desarrollada por una persona que en forma directa y en nombre propio dirige, gestiona y obtiene ingresos propios. En esta modalidad de empleo coinciden la figura del empleador y del trabajador en la misma persona, de ahí que se haya etiquetado como una alternativa al mercado laboral cuando quien necesitando empleo y no pueda o no desee encontrar un empleador, se convierte en emprendedor. El autoempleado crea su propio puesto de trabajo, utilizando su capital humano y económico para generar oferta de trabajo, pudiendo convertirse con el paso del tiempo en una fuente generadora de empleo. *V. gr.* MIPYME. Las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen en la actualidad la mayor fuente de empleo y de reducción de los niveles de pobreza. Con relación al Producto Interno Bruto, se estima que las MIPYMES contribuyen con un rango del 20 al 50 % del PIB en los países centroamericanos.

puede lesionar en ocasiones el derecho al descanso consagrado en las Constituciones de los distintos Estados como un derecho fundamental del individuo. Genera estados de presión e inestabilidad debido a la fuerte competencia en el mercado, a los elevados impuestos equivalentes al porcentaje de los ingresos obtenidos y la poca duración de los pequeños negocios, que oscila en períodos de hasta 5 años aproximadamente, debiendo responder el cuentapropista con todo su patrimonio, personal y empresarial, de las posibles pérdidas.

Esta modalidad de empleo, a pesar de los riesgos que impone, se ha convertido en la forma jurídica más económica y sencilla en su constitución y gestión, caracterizada por la total autonomía del empresario para tomar decisiones, sin depender de otros socios, y la posibilidad de autoemplearse bajo sus propias condiciones y normas. La simplicidad de controles, la complacencia a gusto de preferencias y hasta caprichos de los clientes, la mayor identificación de los cuentapropistas y sus trabajadores con sus funciones, objetivos, aspiraciones y limitaciones son otras de las ventajas que puede reportar este trabajo.

Visto esto, la naturaleza jurídica del trabajador por cuenta propia no se determina basándose exclusivamente en el significado doctrinal dado a esta categoría jurídica; exige precisar la distinción imperante entre las categorías de empresa, empresario civil, empresario mercantil individual y empresario mercantil social.

Desde el punto de vista económico, la categoría “empresa” consiste en la organización instrumental de medios destinada a la producción o mediación de bienes o servicios para el mercado, con fines de lucro.¹¹ Es una actividad económica organizada que requiere de un sujeto que la organice y ejecute.¹² A decir de Garrigues, cualquier hombre de negocio la definiría sin vacilar como un conjunto de bienes (cosas, derechos, actividades) organizados por el comerciante con ánimo de lucro.¹³

Desde el punto de vista jurídico, Broseta Pont refiere que “el concepto de empresa debe coincidir necesariamente con el concepto económico, es el mismo concepto, poseyendo análogo contenido, es válido para el derecho porque el ‘concepto jurídico’ de los entes o fenómenos de la vida social es simplemente la representación de la realidad que, a efectos de su regulación, acepta el legislador en sus disposiciones normativas. Cuando el legislador se refiere a la empresa, no puede ni debe referirse a cosa distinta de lo que es esta en la vida social:

¹¹ Broseta Pont, citado por M Farina, Juan. *Contratos comerciales modernos, modalidades de contratación empresarial. Segunda edición actualizada y ampliada, primera reimpresión.* Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1999. pp. 20 - 21.

¹² Rodrigo Uría. *Derecho Mercantil.* Vigésima cuarta edición. Madrid: Marcial Pons, Ed. Jurídicas y Sociales S.A, 1997, p. 34.

¹³ Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil.* Tomo I. Sétima edición. España, 1976. p. 166. *Cit.* por Mesa Tejeda, Natacha Teresa. “Concepto, caracteres y fuentes del Derecho Mercantil”, en colectivo de autores: *Temas de Derecho Mercantil Cubano.* Primera parte. La Habana: Ed. Félix Varela, 2005, p. 20.

el conjunto organizado de elementos heterogéneos que mantienen su individualidad como objeto de distintos derechos”. Es el conjunto de actividades regidas por la idea organizadora del empresario actuando sobre un patrimonio y dando lugar a las relaciones jurídicas y a otras de puro hecho.¹⁴ Es el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios.¹⁵ De ahí que se caracterice por ser una actividad económica planificada, profesional, sistemática y estable, desarrollada con ánimo de lucro, encaminada a la producción o al cambio de bienes y servicios,¹⁶ en respuesta a las demandas del mercado.

La empresa constituye un presupuesto del concepto de empresario, pero estos términos no deben ser confundidos. “Empresario” es la persona física o jurídica que en nombre propio y de forma organizada realiza la actividad empresarial en el mercado, a fin de obtener beneficios lucrativos.¹⁷ Sujeto de derechos con personalidad jurídica capaz de responder con su patrimonio por las posibles deudas que pueda tener lugar en el desarrollo de su actividad económica.¹⁸

Rodrigo Uría,¹⁹ catedrático de Derecho Mercantil, lo define como la persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad en el mercado constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad. Para este autor el concepto jurídico de empresario difiere del concepto económico. Este último lo identifica como la persona que directamente y por sí misma asocia, combina y coordina los diferentes factores de la producción, interponiéndose entre ellos para ajustar el proceso productivo al plan previsto de antemano. El Derecho, por el contrario, no exige en el empresario un despliegue de actividad directa y personal, basta que la actividad empresarial se ejercite en su nombre, aunque la desarrollen sus representantes. De ahí que puedan tener la condición de empresarios los menores, incapacitados, los ausentes, entre otros, en cuyo nombre actúan sus representantes y las personas jurídicas que han de

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Vid.* Rodrigo Uría. *Op. cit.*, p. 36.

¹⁶ El fin perseguido por la actividad ha de ser la producción de bienes y servicios o el cambio de los mismos en el mercado y no el goce o consumo directo por el productor o su familia. Solo ejercerá una empresa quien produzca o cambie para satisfacer la demanda del mercado. Rodrigo Uría. *Ídem.*

¹⁷ “No puede existir empresario sin empresa, es decir, sin desarrollar efectivamente esa actividad económica cualificada, ni empresa sin sujeto que la ejercite y desarrolle.” *Vid.* Rodrigo Uría. *Op. cit.* p. 34 - 35.

¹⁸ El empresario mercantil es el sujeto que por sí (o por representantes) realiza en nombre propio (y por medio de la empresa) una actividad económica que le es jurídicamente imputable. Desde el punto de vista jurídico –afirma Broseta Pont–, el empresario es el elemento básico del Derecho Mercantil, dado que él es factor de una actividad económica y sujeto activo y pasivo de las relaciones jurídicas que nacen de esta actividad. Para atribuir a un sujeto la condición de empresario mercantil es necesaria la existencia de una actividad organizada como empresa, y que él asuma los riesgos y las consecuencias económicas y jurídicas de su explotación. Tomado de M. Farina, Juan. *Op. cit.*, p. 22.

¹⁹ *Ídem.*

valerse necesariamente de personas físicas para el desarrollo directo e inmediato de la actividad empresarial.²⁰

La categoría de empresario puede adoptar varias clasificaciones, de las cuales pueden citarse las siguientes:

- Empresario público y empresario privado

Esta clasificación alcanza una connotación pública o privada en dependencia del ente que controla el ejercicio de la actividad económica. Si la actividad económica es controlada por una Administración u organismo público, estamos en presencia de un empresario público; si, por el contrario, la actividad la ejerce directamente persona física o jurídica de Derecho privado, se considera empresario privado.

- Empresario civil y empresario mercantil

Empresario civil. Empresario que realiza en nombre propio actividades económicas para el mercado, sin que alcancen la categoría de actividades mercantiles y siempre que no se constituyan en sociedad comanditaria por acciones, sociedad anónima o sociedad limitada.

Empresario mercantil. El empresario que realiza en nombre propio y de modo habitual una actividad económica para el mercado, destinada a la producción o al cambio de bienes y servicios. Puede ser individual o social en dependencia de la persona que asuma la categoría de empresario mercantil, si es una persona física o si estamos en presencia de una persona jurídica.

El empresario individual, también llamado trabajador autónomo o profesional liberal, es una figura adecuada para pequeños negocios o empresas que no necesitan de grandes aportaciones económicas, y por tanto los puede realizar una sola persona, sin necesidad de socios; reviste una gran simplicidad. Tiene poco potencial de crecimiento, y la responsabilidad del empresario es ilimitada, al responder absolutamente con todo su patrimonio de la marcha de la empresa.

El empresario social se conforma de personas jurídicas que por lo general asumen las siguientes características: se constituyen con más de un socio para unir esfuerzos y patrimonio, su potencial de crecimiento supera al de los empresarios individuales, limitan la responsabilidad, pues las actividades se encuentran perfectamente delimitadas, requiere la sociedad de un nombre propio que no exista en otra sociedad con anterioridad, así como su constitución ante notario o autoridad competente y su inscripción en los registros correspondientes para adquirir personalidad jurídica.

²⁰ *Ibidem.*

Del análisis de estas categorías puede surgir la siguiente interrogante: ¿Es el trabajador por cuenta propia un empresario mercantil o civil? Cuando realizamos un estudio comparado entre ambas instituciones –empresario mercantil individual y cuentapropista–, sin duda apreciamos elementos que homologan hasta cierto punto ambas categorías, siendo un criterio casi unánime en la doctrina y parte de las legislaciones considerar al trabajador por cuenta propia como un empresario mercantil individual por reunir los siguientes requisitos:

- Es autónomo: persona física que sin constituirse en sociedad mercantil ejerce en nombre propio una actividad económica.
- Actúa en nombre propio: realiza una actividad económica en nombre propio directamente o por medio de representantes, asumiendo los derechos y obligaciones que surgen de su desempeño mercantil.
- Responsabilidad ilimitada: figura que implica el control total de la empresa por parte del propietario, que dirige personalmente su gestión y responde de las deudas contraídas frente a terceros con todos sus bienes presentes y futuros, empresariales y personales, sin perjuicio de aquellos bienes declarados por la legislación como inembargables.²¹
- Habitualidad: persona física que se dedica a realizar una actividad comercial, industrial o profesional de modo habitual, con tendencia a la estabilidad y constancia.
- Capacidad legal: persona física mayor de edad capaz de responder por el alcance de sus actos y de disponer libremente de su patrimonio en el ejercicio de su actividad empresarial.²²

²¹ A diferencia del trabajador autónomo, el trabajador por cuenta ajena es aquel que reúne las siguientes características:

- Dependencia: se produce cuando el trabajador se encuentra sujeto a la organización de la empresa, que es la que determina en qué momento se prestan los servicios. Así, dicha empresa establecerá, por ejemplo, cuándo se hacen los descansos o se pueden disfrutar las vacaciones. En el caso del trabajador autónomo, es él quien organiza el trabajo y determina en qué momento desarrolla el mismo.
- Los servicios que realiza el trabajador en relación de dependencia suelen prestarse, además, en el domicilio de la empresa o en otro diferente designado por esta, utilizando los materiales que la misma pone a su disposición. En el caso del trabajador autónomo, este es quien planifica dónde se presta el servicio, y suele utilizar sus propias herramientas de trabajo.
- Retribución: el trabajador por cuenta ajena suele recibir de forma estable en cantidades iguales o parecidas en doce o catorce mensualidades su salario, y este suele tener una cuantía fija. Por el contrario, el trabajador autónomo no recibe una cuantía fija por su trabajo, hay meses en los que cobra mayores cuantías que en otros.
- Ajenidad: se da la nota de ajenidad cuando es la empresa la que recibe la utilidad del trabajo y el trabajador solo una retribución por el mismo. En el caso del autónomo, es él quien asume el riesgo económico del negocio y, por tanto, revierten en el mismo tanto las pérdidas como las ganancias, por lo que los ingresos no suelen ser tan estables. *Vid.* Roales Nieto, José Luis, colaborador de la Entidad Quantor. *Trabajador autónomo*. Disponible en: <http://www.microsoft.com/business/es-es/Content/Paginas/article.aspx?bcid=368>, consultado en enero de 2012.

²² Persona física, sin distinción de sexo, que sea mayor de edad y no esté incapacitada para gobernarse por sí misma. *Vid.* Rodrigo Uría. *Op. cit.* p. 46. Es preciso aclarar, en cuanto a la capacidad legal del empresario mercantil individual, que se establece una distinción entre la capacidad para ser empresario y la capacidad para ejercer como empresario.

- Régimen legal especial: se somete a un régimen legal distinto al de otras personas. Queda obligado a llevar la contabilidad ordenada y adecuada de su actividad económica, al seguimiento cronológico de sus operaciones, a la elaboración periódica de sus balances o inventarios, a conocer la situación financiera del negocio y los resultados económicos de su actividad empresarial. Queda sujeto a los procedimientos concursales específicos para los casos de insolvencia patrimonial.²³

- Publicidad: reúne ambas aristas de la publicidad. La publicidad comercial o privada la desarrolla mediante los anuncios, eslogan, el nombre del negocio y las ofertas especiales que atraen a los clientes. La publicidad legal la obtiene con su inscripción en el registro mercantil o su equivalente, según el ordenamiento jurídico de cada país.

Sin embargo, ¿es de aplicación al caso cubano lo que la doctrina y las legislaciones foráneas, en muchas ocasiones, ya han dado por sentado?

Apuntes históricos del trabajo por cuenta propia en Cuba

Es posible que un número elevado de personas se pregunten por el origen de la actividad por cuenta propia en el país, y sus respuestas varíen fijando períodos que abarquen desde los años noventa hasta la actualidad; quizás un buen número recuerde que estas manifestaciones sobrevivieron al gran cambio socioeconómico, político y cultural que supuso el triunfo revolucionario.

Sin embargo, es del criterio de autores que esta actividad puede remontarse *–mutatis mutandi–* a los años de la Colonia,²⁴ donde era común la diversidad de oficios y ocupaciones independientes practicadas como vías para buscar el sustento necesario, al margen o no de políticas o estrategias reales dirigidas o emanadas de la Corona; aunque es de significar, siguiendo el criterio de Mesa Tejada,²⁵ que las relaciones mercantiles en Cuba tuvieron sus peculiaridades que las singularizaban de las importadas de la metrópoli, marcando su inicio en el siglo XVI. *V.gr.* el Código de Comercio de 1885, hecho extensivo desde la metrópoli española a su colonia en el Caribe, y que si bien ha sufrido algunas modificaciones,

²³ Dígase suspensión de pagos o quiebra.

²⁴ Nos ceñiremos a la evolución en Cuba, pues ciertamente si tuviéramos que identificar los rasgos prístinos de esta modalidad, pudiéramos referirnos a los vestigios dejados por la propiedad privada simple resultado de la inicial “acumulación originaria” del capital consistente en la apropiación de trabajo del mismo sujeto con el marcado objetivo de multiplicar sus utilidades económicas por encima del capital originalmente invertido. Para la consecución de tales fines, no era necesaria la utilización de fuerza extrafamiliar, incluida la del propietario, lo que unido a otros factores económicos (características del mercado, recursos invertidos o disponibles, entre otros) ha logrado sobrevivir, desarrollarse y ampliarse hasta nuestros días.

²⁵ Mesa Tejada, Natacha Teresa. “El empresario mercantil. Generalidades”. En colectivo de autores: *Temas de Derecho Mercantil cubano*. Primera parte. La Habana: Ed. Félix Varela, 2005. p. 33.

se mantiene vigente hoy día, rigiendo la labor comercial de los criollos y españoles desde aquel momento hasta los cubanos del siglo XXI.

Ya en la etapa de la seudorepública, a los oficios existentes se suman otras formas de hacer típicas de cada región –reguladas por las normativas que, no en pocas ocasiones, fueron fraguadas por las costumbres norteamericanas–, lo que fue constituyendo el paisaje urbano o rural de cada poblado.

Con la llegada del 1 de enero de 1959 y los cambios implementados con el inicio de una nueva estructura económica, política y cultural diametralmente opuesta a la preexistente, esta modalidad no resulta suprimida de forma total, entre otras razones y en opinión de Chassangnes Izquierdo y Domínguez Jardines,²⁶ por el nivel insuficiente en el desarrollo de las fuerzas productivas, las tradiciones y las particularidades de algunos oficios, si bien el triunfo revolucionario “suprimió las causas fundamentales que convertían al trabajo en el sector informal en fuente de recursos para la supervivencia de miles de cubanos.”²⁷ Para el estudio de esta institución por períodos históricos posteriores a 1959, asumimos la periodicidad establecida por los autores antes referidos.

De 1959 hasta 1967, dentro del marco del anterior régimen en el que se desenvuelven las transformaciones de una nueva etapa, la actividad por cuenta propia se caracteriza por la aceptación de los pequeños negocios en aquellos sectores²⁸ carentes de fuerza de trabajo asalariada. Período complejo en el que se inician las transformaciones más profundas de la base económica por medio de las leyes de nacionalización y otras que atacaban de forma directa a la propiedad privada imperante,²⁹ las que, unidas a la creación de la Junta Central de Planificación (marzo/1960), le daban vitalidad a las nuevas políticas transformadoras y patentizaban como uno de sus objetivos reducir el papel de la economía privada a partir de la concentración de los recursos en manos del Estado. No obstante, y dentro del período enmarcado entre 1963 y 1967, según Chassangnes Izquierdo y Domínguez Jardines, se aprecia una revitalización de la microempresa, del trabajador por cuenta propia y, con ello, del sector informal.

Entre 1968 y 1975, el sector se ve reducido a un pequeño grupo (generalmente

²⁶ Chassangnes Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, Ana Laura. “El sector informal en Cuba”. Citado por colectivo de autores: *El sector mixto en la reforma económica en Cuba*. La Habana: Editorial Félix Varela, 1995, p. 70.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ *V.gr.* en el ámbito del comercio minorista, los servicios, el transporte y la producción de algunos artículos industriales.

²⁹ *V.gr.* Resolución (Res.) 1 de 6 de agosto de 1960, Nacionalización de empresas de servicios públicos y de centrales azucareras propiedad de entidades norteamericanas; Res. 2 del 17 de septiembre de 1960, Nacionalización de la banca norteamericana; Ley 890 de 13 de octubre de 1960; Ley 891 de 13 de octubre de 1960, Ley 851 de fecha 6 de julio de 1960, que faculta al Presidente y Primer Ministro para emitir resoluciones conjuntas por medio de las cuales se nacionalizarán propiedades norteamericanas.

transportistas), producto de la ofensiva revolucionaria y la no aceptación de nuevos trabajadores, marcando la tendencia decreciente del período.³⁰ Como parte de este proceso ofensivo, limitar el sector privado era primordial por medio de la nacionalización de la actividad comercial, sector que había manifestado un realce debido a la insatisfacción estatal de las demandas de determinados productos o servicios.³¹ En el Informe del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC) se consignó:

En marzo de 1968 se llevó a cabo una ofensiva revolucionaria, en virtud de la cual un gran número de pequeñas empresas pasó a manos de la nación. Tal medida no era necesariamente una cuestión de principios en la construcción del socialismo en esta etapa, sino el resultado de la situación específica de nuestro país en las condiciones de duro bloqueo económico impuesto por el imperialismo y la necesidad de utilizar de modo óptimo los recursos humanos y financieros, a lo que se sumaba la acción política negativa de una capa de capitalistas urbanos que obstruían el proceso. Esto, desde luego, no exonera a la Revolución de la responsabilidad y consecuencias de una administración ineficiente de los recursos, que contribuyeron a agravar el problema financiero y la escasez de fuerza de trabajo.”³²

En el período enmarcado entre 1976 y 1986, ya puesto en marcha el Sistema de Dirección y Planificación de la Economía (SDPE), que sustentaba la posibilidad de la descentralización de la actividad del Estado a partir de la relativa autonomía económica de las empresas y el carácter planificado de la economía, es dictado el Decreto Ley (DL) 14/78 de 3 de julio de 1978 *Sobre el ejercicio de actividades laborales por cuenta propia*, el que constituyó reconocimiento legal expreso a la necesidad de la revitalización del sector,³³ llegando a su momento cúspide, para entonces, cuando en 1981 “el censo efectuado arrojó la existencia de 70 052 trabajadores que laboraban en 63 actividades.”³⁴

³⁰ Según datos ofertados por estos autores, la ofensiva revolucionaria nacionalizó 58 012 pequeños negocios y actividades privadas que manejaban la tercera parte de la circulación mercantil minorista. Ya para 1970 se contabilizaban 30 000 trabajadores por cuenta propia, que representaban el 45 % de los vinculados al sector privado. *Vid.* Chassangnes Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, Ana Laura. *Op. cit.* p. 72.

³¹ Las ventas del sector privado al estatal representaban el 88 % del volumen total del intercambio entre ambos. El porcentaje mayor correspondía a los servicios (57 % fundamentalmente de fletes), los bienes finales significaban el 28 %, representando los bienes intermedios un 14 %, las compras del sector privado al estatal solo constituían el 12 %, concentrándose en los bienes intermedios que suponían el 82 % del total. *Vid.* colectivo de autores: *Temas de Derecho Económico*. Ed. Félix Varela, 2005. p. 72.

³² *Informe Central de Primer Congreso del PCC*. Ed. Departamento de Orientación Revolucionaria del CC del PCC. La Habana, 1975. p. 49.

³³ Según Chassangnes Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, antes, en 1976, el Banco Nacional de Cuba había dictado la Res. 119 en la que se autoriza “un número limitado de actividades a realizar, a ellos se incorporaron 101 935 cuentapropistas que laboraban fundamentalmente en los servicios, producciones industriales y reparación y mantenimiento de viviendas”. *Vid.* Chassangnes Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, Ana Laura. *Op. cit.* p. 72.

³⁴ *Idem.*

Con la celebración del Tercer Congreso del PCC en 1986, así como la identificación de un grupo de errores y tendencias negativas acaecidas durante la implementación de la política económica, asociados o no al SDPE, se da al traste con la política de apertura que caracterizó etapas pasadas, desestimulando el crecimiento de la actividad. Esta fue la nota característica del período comprendido entre 1987 y 1992.

Adicionamos el período desde 1993 hasta septiembre de 2010, marcado por el 8 de septiembre de 1993, fecha en la que ve la luz el DL 141, *Sobre el trabajo por cuenta propia*, el que, fundamentado en las condiciones actuales del “Período Especial, determina la necesidad de la ampliación del trabajo por cuenta propia, lo que obliga a derogar y sustituir íntegramente el DL 14 y sus disposiciones complementarias.”³⁵ El mismo ratifica el ejercicio y se amplía el trabajo por cuenta propia en el que participen aquellas personas con aptitudes y posibilidades para ello.³⁶ Como cuerpo normativo se limita a encargar al Comité Estatal de Finanzas, el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social del seguimiento, control y regulación de esta actividad.

A partir de la promulgación del D.L. 141, se produce un alza en el número de solicitantes y trabajadores por cuenta propia. Sin embargo, la prohibición del ejercicio y/o nuevas inscripciones para productores de alimentos ligeros, choferes de alquiler, entre otras actividades de esta naturaleza, la transformación y depuración de la actividad de los artesanos en la búsqueda por la eliminación de intermediarios, unido a la promulgación del DL 186/93 que regulaba las contravenciones personales para la actividad cuentapropista, de conjunto con el sistema de prohibiciones y multa para cuya implementación y vigilancia se crea un grupo de inspectores, condicionaron la disminución de nuevas inscripciones y el incremento de bajas en el mismo sector.³⁷ El restante grupo de disposiciones legales que por turno regularían la actividad dejan constancia de estos rasgos. No obstante, el trabajo por cuenta propia se mantendría “en los marcos de la legalidad establecidos, dentro de los cuales actúa como factor positivo para la economía al incrementar la oferta disponible de bienes y servicios y constituir una fuente de empleo.”³⁸ A partir de octubre de 2010, la promulgación de un paquete normativo³⁹ que implementaba varios Lineamientos de la Política Económica

³⁵ Cfr: Primer POR CUANTO DL 141/93.

³⁶ Cfr: art.1 , DL 141/93.

³⁷ Vid. Chassagnés Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, Ana Laura. *Op. cit.* p. 76.

³⁸ PCC. Resolución Económica V Congreso. Editora Política, La Habana, 1997. p 32 - 33.

³⁹ En octubre de 2010 son promulgadas un grupo de resoluciones ministeriales con el fin de regular la revitalización del trabajo por cuenta propia; dentro de ellas:

- Res. 33/11 de 6 de septiembre de 2011 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Reglamento del Trabajo por cuenta propia que sustituye a la Res. 32/10 de 7/10/11;
- DL (DL) 284/11 de 2 de septiembre de 2011 del MTSS, modificativo del DL 278/10 de 7/10/10, Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia;

y Social del Partido y la Revolución⁴⁰ aprobados en el VI Congreso del PCC (abril/2011) con el ánimo de continuar ampliando y flexibilizando el trabajo por cuenta propia impulsa el desarrollo del sector en base a la mayor holgura y ordenación del cuentapropismo, cuyas notas características pudieran resumirse de la siguiente manera:

- Se consolida su concepción de ser generador de bienes y servicios a la población.
- Se permite la comercialización de productos y servicios con entidades estatales cubanas o foráneas, mixtas, privadas, entre otros.⁴¹
- Se constituye en importante fuente de empleo.⁴²
- Se amplían las actividades para ejercer el trabajo por cuenta propia de 178 a 181.
- Se establece que todas las actividades por cuenta propia pueden utilizar fuerza de trabajo.
- Aumenta de 20 a 50 las capacidades disponibles para los elaboradores, vendedores de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico.
- Se exonera el pago del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo a los que contraten hasta 5 trabajadores.
- El régimen tributario es objeto de cambios significativos.
- Se reduce a una vez al año la inspección técnica de los vehículos de los transportistas.
- Se fijan las tarifas para los servicios técnicos de Planificación Física.
- Se determina el procedimiento y los plazos para el otorgamiento de la licencia sanitaria en las actividades que lo requieran.

- Res. 34/10 de 7 de octubre de 2010 del MTSS, que aprueba el procedimiento para la afiliación al régimen de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia;
- Res. 298/11 de 6 de septiembre de 2011 del MFP, que aprueba las normas relativas al pago de los impuestos sobre los ingresos personales, las ventas, los servicios públicos, por la utilización de la fuerza de trabajo, y las referentes al pago de la contribución a la seguridad social por los trabajadores por cuenta propia, que deroga las Resoluciones 286 y 287, ambas del 7 de octubre de 2010;
- Res. 289/10 de 7 de octubre de 2010 MFP, que establece el pago en pesos cubanos del impuesto sobre documentos, para trámites de inscripción y reinscripción en el registro de contribuyentes, de los trabajadores por cuenta propia, con independencia de la moneda en que operan;
- DL 274/10, de 30 de septiembre de 2010, Modificativo de DL 174/97, De las contravenciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia.

⁴⁰ En relación con ello ha sido definido incluso como la prioridad de trabajo número 4 aprobada por el Buró Político para la atención del Partido a la implementación de los lineamientos: Las experiencias en la implementación de las nuevas formas de gestión y el desarrollo del trabajo por cuenta propia, objetivo que se relaciona con los lineamientos números 57, 59, 63, 65 y 71 (Capítulo II), 168 (Capítulo VI), 239 (Capítulo VIII), 278 (Capítulo X), 291 (Capítulo XI), 308 (Capítulo XII).

⁴¹ La posibilidad que se ofrece al trabajo por cuenta propia de comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro del límite financiero que estas tengan establecido, es aspecto novísimo en la legislación doméstica. *Cfr.* art. 7 Res. 33/11 e Instrucción 7/11 de fecha 18 de noviembre de 2011, Indicaciones a las entidades estatales para la contratación de los productos y servicios de los trabajadores por cuenta propia, emitida por el Ministerio de Economía y Planificación.

⁴² *Vgr.* Tercer POR CUANTO del DL 278/10 de 30 de septiembre de 2010.

Como es de apreciar, el estudio evolutivo de esta institución en nuestro país denuncia un tratamiento heterogéneo, variable aunque permanente por parte de las políticas gubernamentales implementadas, matizado por las condicionantes políticas, económicas y sociales del momento, proyectado en tendencias crecientes y decrecientes, alentadoras o desestimulantes de la actividad; inicialmente “moviéndose dentro de los estrechos marcos de la restricción y la tolerancia”⁴³ hasta su desembocadura actual.

Entre empresarios y cuentapropistas: naturaleza de la actividad en Cuba

Con independencia de su desarrollo histórico, la actividad cuentapropista ha asumido importantes objetivos. En el ámbito laboral se constituye como alternativa de empleo asumiendo una parte de la fuerza de trabajo disponible. A partir de la producción y comercialización de bienes y servicios a la población –y ahora a las entidades estatales, privadas o mixtas, cubanas o foráneas, aunque en menor medida–, permite el complemento de la gestión estatal en estas esferas que de otro modo se vería deprimida y a toda luz resultaría insuficiente. Desde el punto de vista de los ingresos, podría apreciarse en dos sentidos: como una vía para incrementar los ingresos personales y como vía de captación de ingresos para el presupuesto del Estado.

Pero, ¿qué entender por trabajador por cuenta propia, amén de las regulaciones nacionales? Para Chassangnes Izquierdo y Domínguez Jardines, el trabajador por cuenta propia es aquel “que realiza actividades productivas o de servicios, o ambas, de carácter individual y estable, con el auxilio de sus propios medios e instrumentos en su domicilio o en aquel que realiza su labor, solo con ayuda familiar, sin empleo de asalariado”.⁴⁴ Sin embargo, muchos han sido los cambios suscitados desde ese entonces hasta la actualidad, resultando prudente, en nuestra consideración, actualizar este concepto en algunos extremos.

A partir de la regulación existente, consideramos acertado decir que trabajador por cuenta propia en Cuba es la persona natural o física⁴⁵ que a nombre propio⁴⁶ realiza una actividad económica de las aprobadas o autorizadas⁴⁷ encaminada a la producción y comercialización

⁴³ Chassangnes Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, Ana Laura. *Op. cit.* p. 76.

⁴⁴ Chassangnes Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, Ana Laura. *Op. cit.* p. 71.

⁴⁵ En el art. 4 de la Res. 33/11 puede leerse que pueden ejercer el trabajo por cuenta propia (...) “los residentes permanentes, mayores de 17 años” ...igualmente se ratifica esta posición cuando en el DL 274/10 modificativo del DL 174/97, De las contravenciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia, se define como una de las contravenciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia la referente al que construya cooperativas, asociaciones o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios sin estar expresamente autorizado por la ley.

⁴⁶ El art. 4 de la Res. 33 plantea que... La autorización para el ejercicio es personal e intransferible, unido a que el inciso d) del art. 8 del mismo cuerpo legal establece como deber de este trabajador el de ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados, excepto en las actividades del transporte.

⁴⁷ Anexos 1, 2 y 3, Res. 33/11. Es necesario significar que se exceptúan aquellos profesionales graduados con anterioridad al

de productos así como a la prestación de servicios. Si partimos del criterio de Garrigues, que considera empresario mercantil al que haciendo del comercio su profesión, adquiere para su persona derechos y deberes derivados del ejercicio de la actividad,⁴⁸ podemos validar esta naturaleza jurídica en la figura del trabajador por cuenta propia en el contexto cubano cuando apreciamos el conjunto de facultades y compromisos que asume una vez autorizado al ejercicio de la actividad,⁴⁹ con la precisión que no todas las actividades autorizadas pueden ser catalogadas como empresariales, en tanto correríamos el riesgo de trivializar esa categoría económica.

Dirigir nuestra mirada al Código de Comercio (CDC) como normativa sustantiva que regula al elemento personal por excelencia del Derecho Mercantil reforzaría nuestra tesis inicial, si significamos que esta legislación especial reconoce como comerciantes⁵⁰ a los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.⁵¹ Siendo así, tendríamos que hacer referencia a la capacidad legal del comerciante al amparo de esta norma. El artículo 4 impone la edad de 21 años en las personas que pretendan ejercer como comerciantes, no estar sujetas a la potestad del padre o de la madre ni a la autoridad marital y tener la libre disposición de sus bienes.

Debe aclararse que, *a contrariu sensu* de lo regulado en el cuerpo legal antes referido, el artículo 29 (apartado 1, incisos a y b) de la Ley 59 de 16 de julio de 1987, Código Civil cubano (CC'87), establece que la plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere por arribar a la mayoría de edad, fijando la misma en los 18 años de edad o por matrimonio del menor.⁵² Estos particulares no deben apreciarse como antagónicos o antinomia. Su amparo legal se recoge en el artículo 8 y la Disposición Final Primera del mismo cuerpo legal, que reconoce expresamente el carácter supletorio de la norma sustantiva civil,⁵³

año 1964, a los que al amparo de la legislación se les concedió tal autorización, siempre que hayan continuado laborando ininterrumpidamente, tal cual lo ratifica la Disposición Transitoria Única del cuerpo legal mencionado. Incluye las actividades de estomatólogo, mecánico dental, médico, optometrista, quiropedista y veterinario.

⁴⁸ Garrigues, Joaquín. *Op. cit.* Cit. por Mesa Tejeda, Natacha Teresa. "El empresario mercantil. Generalidades". En colectivo de autores: *Op. cit.* p 33 - 34.

⁴⁹ *Cfr.* Art. 8, 14, art. 16, inc. c), Res. 33; DL 284/11, DL 278/10, Res. 299/11; DL 277/10, Res. 298/11, Res. 289/10, DL 274/10.

⁵⁰ En el presente artículo tratamos indistintamente los términos comerciante y empresario, si bien el segundo es el término de mayor plenitud y modernidad.

⁵¹ Incluye además a las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código, es decir, se distingue mercantilmente tanto al empresario individual como al social; mas a los intereses del presente artículo, nos interesaremos por la dimensión subjetiva de lo que la norma comercial define como comerciante: la persona natural no asociada. *Cfr.* Art.1 del Código de Comercio.

⁵² En correspondencia con ello, *vid.* Ley 1289/75 de 14 de febrero de 1975, Código de Familia, art.3.

⁵³ Art. 8. Las disposiciones de este Código son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales. Disposición Final Primera: Sin perjuicio del carácter supletorio de este Código, se rigen por la legislación especial las relaciones jurídicas relativas a la familia; los descubrimientos, inventos, innovaciones, racionalizaciones, creación de

aspectos en total concordancia con lo preceptuado en el artículo 50 del CDC.⁵⁴ Por si queda resquicio de dudas, el artículo 28.2 de CC'87, si bien dispone que el ejercicio de la capacidad se rija por las disposiciones contenidas en el Código, aprecia el principio de especialidad para su determinación, según sea el caso. En este punto, sobrado sería abundar sobre la particularidad de la que goza el CDC respecto del CC'87 en la regulación de los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en el mismo.

La capacidad legal,⁵⁵ requisito general para ejercer como cuentapropista, queda plasmada en el artículo 4 de la Resolución (Res.) 33/11 de 6 de septiembre de 2011 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), que establece como condición *sine qua non*, además de ser ciudadano cubano o extranjero, ambos residentes permanentes en el territorio nacional y la preceptiva afiliación al régimen de Seguridad Social de los trabajadores cuentapropistas,⁵⁶ la edad de 17 años,⁵⁷ de gran relevancia para nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo incurrir en contravención del régimen del trabajador por cuenta propia, por emplear o permitir el empleo de personal con menos edad que la indicada.⁵⁸

Respecto del segundo y tercero de los requisitos establecidos en el artículo 4 antes citado, consideramos no abundar en su inaplicación, habida cuenta de ser conocido que al amparo

obras científicas, educacionales, literarias y artísticas; la caza y la pesca; los solares yermos; la vivienda urbana y rural; las cooperativas agropecuarias y todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal; los buques y aeronaves; las sociedades; los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y bultos postales, y los que se prestan en los bufetes colectivos, los seguros obligatorios, la contratación económica y cualesquiera otras relaciones que determine la ley.

⁵⁴ Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del Derecho común. Vid. Código de Comercio.

⁵⁵ Nos acogemos al criterio de Mesa Tejeda cuando distingue, a tenor de la capacidad de ser y actuar como comerciante, entre lo que llamaremos el empresario potencial que puede serlo y el que puede tanto serlo como desempeñarse como tal. Vid. Mesa Tejeda, Natacha Teresa. "El empresario mercantil. Generalidades". En colectivo de autores: *Op cit.* p. 33. Cfr. Art. 5 Código de Comercio.

⁵⁶ Cfr. Art. 5, inc. f) Ley 105, De Seguridad Social, de 27 de diciembre de 2008.

Consideramos curioso resaltar que si bien los dos requisitos que le antecedieron a este se establecen como características previas del aspirante, este último constituye una condición simultánea en tanto se erige al amparo de la normativa vigente en "un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo [los cuentapropistas] y reciban los beneficios de la Seguridad Social". Vid. vgr. el art. 2 DL 278/10; Segundo POR CUANTO y Último párrafo del Resuelvo TERCERO de Res. 34/10 de fecha 7 de octubre de 2010 emitida por el MTSS. Igualmente no podemos dejar pasar por alto que están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de 60 años o más de edad y el trabajador de 65 años o más de edad. Vid. DL 284/11 de 2 de septiembre de 2011, Modificativo del DL 278/10, Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia.

⁵⁷ Como principio general, y atemperado a varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo, específicamente el Convenio número 138 sobre la edad mínima, adoptado en la 57 Sesión celebrada en Ginebra en 1973 y ratificado por nuestro país el 7 de marzo de 1975, la Ley 49, Código de trabajo, establece en su art.26 que *la capacidad para concertar contratos de trabajo se adquiere a los diecisiete años de edad.*

⁵⁸ Art. 3, numeral 11, DL 274, modificativo del DL 174/97.

de los numerales 2) y 3) del artículo 92 del Código de Familia la patria potestad se extingue por el arribo a la mayoría de edad y por la formalización de matrimonio del menor hijo; por último, la igualdad entre el hombre y la mujer, conquistas alcanzadas y refrendadas en la Constitución de la República, Código de Familia⁵⁹ y demás normativas de inferior jerarquía, tornan innecesaria la exigencia del tercero de los requisitos demandados.

En lo atinente a la habitualidad, vista como el desarrollo de una actividad de forma no solo permanente y estable sino profesionalmente, debemos acotar que el Código de Comercio establece como presunción *iuris tantum* la existencia del ejercicio habitual del comercio, *desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil*. De ahí que el manto de la categoría empresarial cubrirá, además, a toda persona natural que inicialmente asienta tomar este oficio hasta tanto su perseverancia y permanencia amerite sea reconocido plenamente como tal, al amparo de la norma invocada. No obstante, si bien no es reconocida de forma expresa en los preceptos que rigen esta actividad, pudiera comprenderse que tácitamente el legislador hace un reconocimiento de la misma cuando establece como un deber el ejercicio por el titular⁶⁰ de la actividad por cuenta propia de conjunto con los trabajadores contratados y no exclusivamente de estos últimos en representación de los primeros, excepto en las actividades de transporte,⁶¹ lo que unido al carácter personal e intransferible de la autorización para el ejercicio de la actividad, traslucen la existencia del requisito de habitualidad.

La habitualidad no se ve afectada ni interrumpida cuando el cuentapropista por determinadas circunstancias se ve imposibilitado temporalmente de continuar el ejercicio de la actividad. La Res. 33/11 regula la posibilidad del cuentapropista de acudir ante el Director Municipal de Trabajo con el fin de solicitarle –por escrito– la suspensión temporal del ejercicio de la actividad por enfermedad o movilización militar, por período de hasta seis meses dentro del año natural, previamente avalado por la autoridad facultada según corresponda.⁶² Una vez concedida y vencida la suspensión aludida, sin que se reincorpore el cuentapropista a la actividad, podrá causar baja.⁶³

⁵⁹ V. gr. Constitución de la República: art. 36, Capítulo VI, Código de Familia: Segunda pleca, art. 1, artículo 24, establece que el matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges; el art. 28 de ese propio cuerpo legal establece que ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones u oficios; el art. 83 del citado Código preceptúa que la patria potestad puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de los padres; Código Civil: art. 1. Recordemos además que la Ley 9 del 20 de diciembre de 1950, Ley sobre la capacidad civil de la mujer, concede la posibilidad a la mujer de realizar libremente el comercio, sin necesidad de tener licencia marital.

⁶⁰ Titular, a tenor del art. 5 de la Res. 33/11, es aquella persona autorizada a ejercer la actividad por cuenta propia, contratando como fuerza de trabajo exclusivamente a otros cuentapropistas.

⁶¹ Art. 8, inc. d), Res. 33/11.

⁶² Art. 14, Res. 33/11.

⁶³ Art. 15, Res. 33/11

Existen otros particulares que responden al requisito de habitualidad, y de incurrir en ellos pueden causar baja del régimen especial de seguridad social. *V. gr.* la declaración de invalidez, la incorporación al trabajo como asalariado, el cese en el ejercicio del trabajo por cuenta propia para desempeñar otra actividad que lo someta a otro régimen especial de seguridad social, aunque en este último caso puede escoger a cuál acogerse. De todo ello se colige que la continuidad y perseverancia del trabajador a los efectos de desempeñarse como tal son requisitos definitorios de su condición, de forma que de no hacerlo puede perder, inicialmente de forma temporal, y *a posteriori* de forma permanente, tal condición.

La actuación a nombre propio es otro de los rasgos que identifican al empresario mercantil individual. El ya citado artículo 1 del Código de Comercio, deficiente en su contenido por excluir en su redacción la regulación de este requisito, bautiza en calidad de comerciantes a personas que se dedican por razón de su oficio a determinadas labores, sin exigir de ellas un actuar en nombre propio, responsable de los beneficios y derechos tanto como de los riesgos y deberes de su empresa, recayendo sobre el mismo las consecuencias jurídicas de las relaciones que a partir de ese momento pudieran tener lugar.

A grandes rasgos, se infiere la regulación de este requisito en el artículo 8 incisos a) y f) de la Res. 33/11, que establece como deberes del trabajador por cuenta propia, cumplir con la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados; responsabilizado con la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta. De esta forma, excluiríamos de tal categoría a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos servicios fueron contratados por los cuentapropistas reconocidos en la Res. 33/11 como titulares de la actividad,⁶⁴ constituyendo nota distintiva entre ambos tipos de trabajadores: solo uno de ellos mantiene el carácter de empresario mercantil, limitándose el otro a auxiliar al primero. Incluimos en el primero de los casos al transportista, que si bien no está legalmente compelido a ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados (art. 8, inc. d), este último realiza las gestiones pertinentes a nombre del aquel y no en el propio.

Es merecedor resaltar en el DL 274/10 modificativo del DL 174/97, *De las contravenciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia*, el artículo 6, numeral 3, que plantea que contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia incurriendo en multa, el que utilice a trabajadores por cuenta propia en la comercialización de productos o prestación de servicios a nombre o en representación de una entidad estatal, lo que refuerza que la actuación de los mismos en todos los casos debe basarse en una gestión a su nombre y de otra persona natural.

⁶⁴ Trabajador por cuenta propia que recibe autorización para ejercer como titular en las actividades incluidas en el Anexo 1 de la Res. 33/11. *Vid.* Art. 5; 12; último párrafo de art. 15 de la norma invocada; art. 16 y 17, del 39 al 41, Segundo párrafo del primer asterisco (*) del Anexo 2 de Res. 298/11 del MFP, *Vid supra*.

La autonomía del trabajador por cuenta propia queda reforzada en la contravención recogida en el artículo 3, numeral 14 del DL referido anteriormente, que establece la imposibilidad del cuentapropista de constituir cooperativas, asociaciones o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización, prestación de servicios sin estar expresamente autorizado, lo que deja un resquicio, a nuestra apreciación y según la redacción del precepto, por medio del cual en un momento posterior pueden ser autorizados los mismos a formar algún tipo de sociedad con el fin de aunar esfuerzos y lograr propósitos más elaborados. Precisamente esa autonomía condiciona en cierto modo y unido a otras figuras, la obligación que asume el cuentapropista de responder con su patrimonio activo, presente y futuro de los débitos que genere su gestión empresarial.

En cuanto al estatuto jurídico del trabajador por cuenta propia, se exige la contabilidad de su negocio con un carácter simplificado y de forma expresa a los cuentapropistas que en el año fiscal y en ocasión del ejercicio de su labor, obtuvieran ingresos brutos anuales iguales o superiores a 50 mil pesos, así como a aquellos que discrecionalmente⁶⁵ y con independencia del monto de sus ingresos disponga el Ministerio de Finanzas y Precios⁶⁶ al amparo de la Res. 298/11, que argumenta en su Disposición Especial Segunda el aplazamiento para el año 2012 del Sistema Simplificado de Contabilidad para los trabajadores por cuenta propia relacionados en la Res. 386/10. Aquellos trabajadores por cuenta propia que no lleguen a ingresar el monto anual antes señalado, deberán llevar el Registro Control de Ingresos y Gastos (último párrafo art. 4 Res. 298/11). En ambos casos, esta obligación de llevar una contabilidad simplificada trae aparejado el deber de habilitar cuentas bancarias para el ejercicio de la actividad.

Si comparamos el requisito establecido en la Res. 298/11 que comentamos en párrafos anteriores con lo regulado por el Código de Comercio, encontramos correspondencia con lo regulado en el artículo 33, que exige la tenencia de registros, libros u otros homólogos en los que se asienten los hechos contables de trascendencia a la empresa o gestión personal del mismo. No podemos olvidar que el cuentapropista para poder liquidar sus obligaciones tributarias, por citar un ejemplo, debe rendir declaración jurada, en la mayoría de los casos, que deberá contener información fidedigna de los ingresos obtenidos durante el año fiscal,

⁶⁵ El Ministerio de Finanzas y Precios exige la contabilidad simplificada, con independencia de los ingresos devengados, a los cuentapropistas que ejercen las siguientes actividades:

- Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en su domicilio (paladares).
- Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.
- Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta (cafetería).
- Productor vendedor de calzado.

⁶⁶ Art. 4, incisos a y b de la Res. 298/11. En el caso de la variación de las circunstancias que tipifican a un trabajador incluido en el inciso a), puede solicitar a la ONAT de su domicilio fiscal, el cese de tal obligación (tercer párrafo, art. 4 Res. 298/11).

para lo cual deberá realizarse una especie de balance en el que se determine si el resultado de las operaciones realizadas consigna pérdidas o ganancias. De igual forma se establece la obligación de conservar los documentos necesarios a los efectos de la verificación de los ingresos y gastos, por un término de cinco años. En caso de que las autoridades tributarias lo requieran, el cuentapropista deberá acudir al lugar citado por aquella para informar o responder por sus obligaciones fiscales (art. 3, último párrafo Res. 298/11). Estos sujetos están además compelidos a facilitar toda información tanto de las erogaciones como ingresos en ocasión de realizársele acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias (art. 5, Res. 298/11).

La publicidad es otro de los elementos que debemos tener en cuenta para determinar la naturaleza jurídica del trabajador por cuenta propia. Este elemento parte de dos aristas esenciales,⁶⁷ la publicidad comercial y la publicidad registral o legal. La publicidad comercial en Cuba se limita a la inscripción de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia en las páginas amarillas⁶⁸ del directorio telefónico oficial de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA). Este servicio comenzó a ofertarse luego del debate y aprobación de los lineamientos del Partido y la Revolución, amparados en una carta oficial emitida por el Ministro de la Informática y las Comunicaciones dirigida a la presidencia de ETECSA. La Empresa oferta dos modalidades:

- Inscripción: es la inserción simple en la que pueden publicar su información (nombre, dirección y hasta dos números telefónicos).
- Espacios publicitarios: consiste en la contratación de diversos espacios publicitarios. (negrita, rojitas, azulitas, enmarcados, espacios con logos, diseños libres, espacios fuera del texto).

Podrá realizarse una o varias inscripciones.⁶⁹ Deberá el trabajador por cuenta propia abonar

⁶⁷ *Vid supra*. Epígrafe: Trabajador por cuenta propia ¿empresario mercantil o civil?

⁶⁸ Las Páginas Amarillas es un directorio telefónico clasificado, tanto nacional como zonal, que se publica como un producto independiente cuando no se edita el Directorio Telefónico Oficial. Este directorio también cuenta con las secciones de Páginas Informativas, Azules y Páginas Verdes. Es una sección clasificada donde las entidades aparecen organizadas por categorías según la actividad que realizan, los productos que ofrecen o los servicios que brindan, con su nombre oficial o marca comercial, dirección y dos números telefónicos.

⁶⁹ Para formalizar la inscripción se exigen los siguientes datos:

Datos personales:

- Autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia.
- Identificación Fiscal Única (RC-05). Se toma el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Carné de Identidad.
- Nombres y apellidos.
- Teléfono y dirección de contacto.

la cuota de inscripción por cada una de las inserciones que se contraten. El pago se realizará en efectivo y en el momento de la firma del contrato. Podrá contratar en varios volúmenes, categorías y provincias del país.

La publicidad legal amerita su implementación en el país tanto como los procedimientos concursales, pues los trabajadores por cuenta propia no pueden actualmente inscribir su actividad económica en el Registro Mercantil, como sucedió antes del triunfo revolucionario; tampoco cuentan con un registro equivalente, solo se inscriben en el registro de contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), para cuestiones relacionadas con la responsabilidad del pago de tributos, y en la Dirección de Trabajo Municipal u otro organismo encargado de autorizar el ejercicio de la actividad, pero ninguno de estos registros sustituyen el Registro Mercantil.

Cuentapropismo en Cuba: actualidad y perspectiva constitucional

Resulta ya en pleno siglo XXI reiterativo rebatir la trascendencia y lugar que ocupa hoy día la Constitución como ley fundamental en los Estados modernos, por su alta jerarquía al estar en la cúspide de la pirámide normativa y ser expresión de la voluntad constituyente del soberano –carácter vinculante– y por su amplio carácter multifacético.⁷⁰ De esta forma, y vista como “fenómeno social objetivo que consolida la base económica del Estado, las formas de propiedad y el sistema de economía, las formas de gobierno y los principios fundamentales de organización y actividad de los órganos del Estado, determinando las relaciones entre los órganos del poder público, entre el Estado en conjunto y sus partes y los deberes y derechos fundamentales de los ciudadanos”,⁷¹ la Constitución de la República de Cuba del 24 de febrero de 1976, reformada en 1992, no escapa a tales particulares, y en su artículo 21 *garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona*, planteando en párrafo aparte y seguidamente que la misma se garantiza sobre *los medios e instrumentos de trabajo*

- Dirección de correo electrónico.
- Autorización del titular del servicio telefónico fijo para publicar su número.

Datos editoriales para publicar:

- Directorio zonal.
- Categoría.
- Provincia.
- Nombre a publicar.
- Hasta dos teléfonos a publicar (fijo o móvil).
- Dirección.

⁷⁰ Entre otras funciones, a la Constitución se le reconoce la política, jurídica, ideológica, económica, organizativa, legitimadora...

⁷¹ Peraza Chapeau, José. “Derecho Constitucional General y Comparado”. Material digital en página web de la Facultad de Derecho, Universidad de Guantánamo.

personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

De ahí que los ingresos, los ahorros, la vivienda y los demás bienes y objetos poseerán el fin último de los medios descritos anteriormente, y que preceptuados como voluntad originaria por demás, constituye una de las características del sistema socialista:⁷² satisfacer las necesidades materiales y culturales del individuo, lo que consideramos limita expresamente el nivel de utilización de los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar a ese uso y nunca para la obtención de ganancias a costa de explotación de otra persona; en otras palabras, el legislador previó como instrumentos de trabajo los bienes antes referidos, mas no como medios de producción a una escala que atentara contra la propiedad social o los fines de la sociedad en tanto “los medios fundamentales de producción solo pueden ser objeto de propiedad social, consideración que no se extiende a otros medios de producción no incluidos en la clasificación de fundamentales”.⁷³

Es evidente que desde 1976 hasta la actualidad han acaecido cambios importantes en la nación que denuncian una realidad muy diferente y distante de aquella y que lo concerniente al cuentapropismo ha sido variablemente influenciado por las condiciones materiales del desarrollo del país. Esto implica que lo concebido en un inicio como meros instrumentos de trabajo ha devenido en algo más, si apreciamos las cambiantes normativas que han regulado la actividad, al amparo de las cuales se han multiplicado los que a esta se dedican y que inexorablemente han evolucionado no solo en su esfera publicitaria sino en la organizativa, escapando a la constreñida regulación que a nuestro entender ofrece la norma constitucional en respaldo de la actividad cuentapropista. De ahí que en muchos casos su fin escape del ámbito familiar o personal, convirtiéndose en “medios de producción mercantil”.⁷⁴

En este sentido, y teniendo en cuenta la revitalización de la actividad, amén del potencial económico y laboral que ofrece, consideramos que la construcción del respaldo constitucional

⁷² El triunfo de la Revolución Cubana inició un proceso de cambio del régimen capitalista y de la propiedad privada – sustento de la base económica– por el régimen socialista, respaldado en la propiedad estatal socialista sobre los medios fundamentales de producción, que alcanzó su máxima expresión en la Constitución de 1976. En su contenido consagró en un inicio cinco formas de propiedad. Posteriormente, en aras de garantizar el incremento de la inversión extranjera, con la reforma de 1992 reconoció la propiedad mixta, dando paso a la existencia de empresas de capital totalmente extranjero, de capital mixto y a las asociaciones económicas internacionales en territorio nacional. Sin negar la posibilidad de apropiación de bienes bajo el régimen de propiedad privada, ha sido invariable el carácter supremo dado a la propiedad estatal socialista sobre los medios fundamentales de producción. Esta propiedad, integrada por los bienes colectivos que conforman el patrimonio del Estado, condiciona la existencia de la propiedad personal, toda vez que proporciona los medios fundamentales para garantizar la satisfacción de las necesidades e intereses esenciales de la población cubana.

⁷³ Díaz Sotolongo, Roberto. *La Constitución*. La Habana: Ediciones ONB, 2011, p. 19.

⁷⁴ Rodríguez Musa, Orestes. “Las cooperativas como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario”, En: *Revista Cubana de Derecho*. Número 36, julio-diciembre 2010. p. 119. Unión Nacional de Juristas de Cuba.

de la figura contribuiría al fortalecimiento no solo del derecho al trabajo como derecho fundamental del ciudadano o específicamente del cubano, sino de la producción económica. En muchas ocasiones se ha hablado de la temporalidad de la actividad cuando se ha recurrido a ella de forma cíclica como vía alternativa de solución a las demandas que el Estado no puede cubrir, pero nada más. En las actuales circunstancias en que se llama no solo a la ampliación y desarrollo de la misma por las ventajas antes expuestas y lo que representa para la economía del país, quizá no aspiremos a su reconocimiento expreso en el cuerpo constitucional, pero sí es de nuestra opinión que la actual configuración normativa en la Ley de leyes constituye freno de las potencialidades de la actividad. No podemos considerar que la legislación infraconstitucional se abroge en el derecho de regular una figura que escapa a la Constitución, pues sus marcos han sido ampliados por aquella. No son estas líneas un ejercicio apologético de la propiedad privada capitalista, que, a diferencia de la personal, se logra con la explotación del hombre por el hombre y, en consecuencia, la usurpación de lo único que posee el trabajador: su fuerza de trabajo, sino todo lo contrario, el intento de que, *mutatis mutandi*, pueda dársele su justo lugar al cuentapropismo y con ello se logre aprovechar al máximo, y con dividendos para todos, sus bondades, sin falsos idealismos o al punto de abstraernos de la rica realidad que día tras día deberá ser moldeada, no constreñida.

De todo ello, cogimos que no es reconocida constitucionalmente y de forma expresa la pequeña propiedad privada personal, como bienes u objetos adquiridos por medio del esfuerzo y trabajo propios con fines comerciales no contrapuestos con las políticas estatales. De ahí que proponemos la siguiente modificación al artículo 21 de la Constitución:

Artículo 21. Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, utilizados con fines comerciales no contrarios a las políticas estatales, para la obtención de ingresos y bienes provenientes del trabajo propio.

Impropio no sería si partimos de principios y valores que encuentran sostén en el artículo 9 de la Ley de leyes cubana, que refrenda la voluntad del pueblo trabajador en el segundo párrafo del artículo 16 cuando plantea que “en la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activamente y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social”, y en otros.

REFLEXIONES FINALES

En torno a la figura del trabajador por cuenta propia no existen fórmulas acabadas; sin embargo, al ser considerada modalidad de empleo, es ampliamente reconocida a nivel internacional como actividad a título personal realizada con ánimo de lucro, de forma habitual y profesional, extendida a nuestro país como alternativa de trabajo y cuyos orígenes pudieran remontarse a los tiempos coloniales, adecuándose a las exigencias de cada período histórico y subsistiendo hasta nuestros días.

En la actualidad cubana, luego de períodos de altas y bajas, de apogeo y desestímulo, ha ganado en vitalidad, habida cuenta de constituir fuente de empleo proveedora de productos y servicios, y actuar como liberadora de cargas del Estado y que, amén de las comparaciones realizadas, bien puede ser reconocida en un gran número de actividades autorizadas para ejercerse por el trabajador por cuenta propia como empresario mercantil individual, al amparo de legislación vigente en la materia. Además, si partimos de la presencia e identificación de los requisitos que le son exigidos por los cuerpos legales *infra* mencionados en la materia, amerita el perfeccionamiento de los mismos en cuanto a la regulación de la publicidad y los procedimientos concursales, tratados de forma deficiente en uno caso e inexistente en el otro.

El respaldo constitucional que en el art. 21 vemos del cuantapropismo no ha frenado ni frena el desarrollo de la actividad, pero desde una perspectiva futurista y garantista consideramos que la reforma constitucional en este aspecto lograría el refuerzo legal para el ejercicio de la actividad en cuestión, visto ya que el principio que rige la economía de nuestro país basada en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción no se riñe en nada con la diversidad de formas de propiedad que reconoce el texto constitucional cubano –ni específicamente con el de propiedad personal, que no es equiparable con la propiedad privada capitalista–, si entendemos que la forma de propiedad que genera el cuantapropismo es manifestación o derivación –aunque amplificada, como hemos visto– de la propiedad personal.

REFERENCIAS

- Chassangnes Izquierdo, Óscar y Domínguez Jardines, Ana Laura. “El sector informal en Cuba”. En colectivo de autores: *El sector mixto en la reforma económica en Cuba*. La Habana: Ed. Félix Varela, 1995.
- Colectivo de autores: *Temas de Derecho Económico*. La Habana: Ed. Félix Varela, 2005.
- Díaz Sotolongo, Roberto. *La Constitución*. La Habana: Ediciones ONBC, 2011.
- Farina, Juan M. *Contratos comerciales modernos. Modalidades de contratación empresarial*.

- Segunda edición actualizada y ampliada, primera reimpresión. Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1999.
- Informe Central del Primer Congreso del PCC. Ed. Departamento de Orientación Revolucionaria del CC del PCC. La Habana, 1975.
 - Mesa Tejeda, Natacha Teresa. *Concepto, caracteres y fuentes del Derecho Mercantil*. En colectivo de autores: *Temas de Derecho Mercantil Cubano*. Primera parte. La Habana: Ed. Félix Varela, 2005.
 - Mesa Tejeda, Natacha Teresa. *El empresario mercantil. Generalidades*. En colectivo de autores: *Temas de Derecho Mercantil cubano*. Primera parte. La Habana: Ed. Félix Varela, 2005.
 - *Trabajador por cuenta propia*. Disponible en: <http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193e20c5350b/index.htm>
 - PCC. Resolución Económica. V Congreso. Ed. Política. La Habana, 1997.
 - Peraza Chapeau, José. “Derecho Constitucional General y Comparado”. Material digital en la página web de la Facultad de Guantánamo.
 - Resolución sobre los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. Disponible en: *Folleto sobre VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*. 18 de abril de 2011.
 - Rodrigo Uría. *Derecho Mercantil*. Vigésima cuarta edición. Madrid: Marcial Pons, Ed. Jurídicas y Sociales S.A., 1997.
 - Roales Nieto, José Luis. Colaborador de la Entidad Quantor. *Trabajador autónomo*. Disponible en: <http://www.microsoft.com/business/es-es/Content/Paginas/article.aspx?cbcid=368>
 - Tabloide sobre el Sexto Congreso del Partido Comunista de Cuba. Información sobre el resultado del debate de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. Mayo de 2011.
 - Viamontes Guilbeaux, Eulalia. “Instituciones del Derecho Laboral Cubano”. Material digital, disponible en la página web de la Facultad de Guantánamo.

Recibido: 06/08/2012
Aprobado: 05/09/2012



Los paniches.